

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

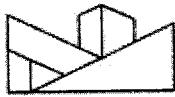
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 59 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Adrián de la Garza Tijerina, Juan Manuel Cavazos Balderas, Marco Antonio González Valdés, Alejandra Lara Maíz, Alejandra García Ortiz, Melchor Heredia Vázquez y Álvaro Ibarra Hinojosa, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es un cambio de clima atribuido, directa o indirectamente, a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables, según lo ha definido la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Por ello, el calentamiento global responde a un aumento inequívoco y continuo de la temperatura media del sistema climático de la Tierra, cuyas temperaturas son aptas para la vida gracias a un proceso natural llamado “efecto invernadero”.

Efecto que podemos describir que se da cuando:

- La Tierra recibe las radiaciones solares.
- Una parte de la recibida rebota (se refleja) en la atmósfera terrestre, las nubes y el suelo y regresa al espacio exterior.
- Parte de la radiación de onda corta atraviesa la atmósfera alcanzando la superficie terrestre y calentándola.
- La tierra calentada reemite sus propias radiaciones de calor, denominadas infrarrojas, de onda más larga.
- Parte de las radiaciones infrarrojas escapan al espacio.
- Otra parte de esa radiación infrarroja es atrapada y retenida por los gases de efecto invernadero, calentando las capas bajas de la atmósfera y evitando que todo el calor se pierda en el espacio.
- A mayor concentración de gases de efecto invernadero, mayor retención de calor. Esos gases extra incrementan el efecto invernadero natural y provocan el calentamiento global que da lugar a un cambio global en el clima.

Hay muchos gases de efecto invernadero, la mayoría provienen de la combustión de combustibles fósiles de los coches, de las fábricas y de la producción de electricidad. Otros son el metano expulsado de los vertederos y de la agricultura; óxido nitroso de los fertilizantes; los gases usados para la refrigeración y procesos industriales, y de la pérdida de bosques que de otra forma almacenarían CO₂.

En lo que respecta a los diferentes cambios del clima, la comunidad científica coincide en que son provocadas en gran medida por el hombre, debido a la realización de actividades como la tala indiscriminada de árboles, el mal uso del agua potable, la sobreexplotación de las tierras, provocando con ello, un cambio acelerado de nuestro clima.

Debido a la falta de respeto de nuestro entorno, pero sobre todo de cuidado, ha provocado, entre otros aspectos:

- Un clima extremo.
- Desaparición de especies de animales y plantas.
- Aumento masivo y desproporcionado de fenómenos naturales como ciclones, huracanes, desbordamientos de ríos, entre otros.

En razón de lo anterior México cuenta desde el 06 de junio de 2012 con una Ley General de Cambio Climático, a través de la cual se establecieron disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y preocupados por establecer políticas públicas acorde a esta norma jurídica, tenemos conocimiento que alrededor de veinte Entidades Federativas ya cuentan entre sus legislaciones la relativa a Cambio Climático. Entre ellas se encuentra Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Ciudad de México Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

Por ello, y preocupado porque en Nuevo León no cuenta con un marco jurídico que esté acorde a lo establecido a nivel Federal, es que acudimos ante esta Soberanía a proponer la creación de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León, la cual consiste en reiterar el compromiso por mejorar el medio ambiente en beneficio de todos los nuevoleoneses, a través de diversas acciones y políticas públicas que nos permitan mitigar los estragos que hoy vivimos en esta materia.

El principal objetivo que se propone es el de instaurar las herramientas y medios necesarios para la mitigación y adaptación al cambio climático y que a través de un marco jurídico se regulen las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero por parte de fuentes fijas en nuestro Estado y a la vez sirva de

compromiso, por parte de los órganos que se proponen, para la capacitación y difusión sobre el cambio climático a la ciudadanía.

Cabe destacar que del articulado que se presenta, se propone a esta Soberanía:

- La creación de una Comisión Intersecretarial de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León, como órgano colegiado con carácter permanente.
- Un Consejo Técnico Consultivo como órgano colegiado en materia de cambio climático, presidido por la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Un Plan Estatal de Cambio Climático mediante el cual se diseñara e implementará acciones que permitan la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizando el bienestar social.
- La creación de un Fondo Estatal para el Cambio Climático.
- La realización de un inventario y un Registro de las emisiones de los diversos gases contaminantes que se generan en nuestro Estado.
- La prohibición de la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido a cielo abierto, salvo los casos excepcionales que se proponen previo aviso a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, entre otros temas.

Quienes habitamos en Nuevo León desde hace muchos años, hemos sido testigos de los cambios bruscos de temperatura que cada día se viven, y en fechas recientes nos hemos encontrado con la noticia de la emisión de alertas que la autoridad responsable a emitido por cuestiones de contingencias ambientales, por ello y preocupados porque esta situación afecta a todos los sectores de la sociedad desde los bebés hasta los adultos mayores, es que considero que es necesario que el Congreso del Estado, realice las acciones legislativas que le corresponde y otorgue a las autoridades estatal y municipal las bases de las políticas públicas que se



requieren para junto con la sociedad realicemos acciones en beneficio de nuestro medio ambiente y en consecuencia de nuestra calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicitamos que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de los integrantes del Poder Legislativo para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Nuevo León y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático en la Entidad y es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Contribuir a garantizar el derecho de un medio ambiente sano para los habitantes del Estado de Nuevo León a través del establecimiento de políticas públicas que permitan prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, la mitigación de Gases de Efecto Invernadero, la adaptación al cambio climático y el fortalecimiento de la resiliencia de los ecosistemas en el territorio estatal;
- II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de las concentraciones de la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;
- III. Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuvan a mejorar la calidad de vida de la población y a orientar a las instituciones, el sector productivo y la sociedad civil hacia un desarrollo sustentable;
- IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del Estado frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades estatales de respuesta al fenómeno;
- V. Promover una cultura ciudadana y colectiva de participación que conlleve a la protección del medio ambiente, en base a la educación, investigación, desarrollo y transferencia de temas que den a conocer acciones para desarrollar la adaptación y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático en la población;

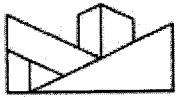
- VI. Fomentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para la generación de energía, considerando medios viables y modernos tecnológicos de acuerdo al tipo de recurso a utilizar, y
- VII. Promover la transición hacia una economía estatal competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Adaptación:** Adopción de políticas, prácticas y medidas para preparar condiciones para hacer frente a los efectos del cambio climático, admitiendo que en estos momentos es imposible evitarlo del todo;
- II. **Aguas Residuales:** Aquellas aguas que han sido alteradas, en su calidad original, como resultado de su uso o aprovechamiento doméstico, comercial, industrial, agrícola, o pecuario y en general, en cualquier actividad humana, que contienen contaminantes que modifican o alteran su calidad;
- III. **Asentamiento humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- IV. **Atlas de Riesgo de Cambio Climático:** Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en asentamientos humanos, regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos en el estado de Nuevo León;
- V. **Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
- VI. **Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se

- suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- VII. **Comisión:** Comisión Intersecretarial para el Cambio Climático del Estado de Nuevo León;
- VIII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- IX. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- X. **Convención Marco:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático;
- XI. **Desarrollo Sustentable:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XII. **Degradación:** Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención;
- XIII. **Efectos Adversos del Cambio Climático:** Son los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a

- ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos;
- XIV. **Emisiones a la atmósfera:** La liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados;
- XV. **Escenario de línea base:** Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero.
- XVI. **Estrategia Local:** de Acción Climática del Estado de Nuevo León. Conjunto de acciones que son referentes fundamentales para el Programa de Acción Climática del Estado de Nuevo León;
- XVII. **Fondo:** Fondo Estatal para el Cambio Climático;
- XVIII. **Fuentes emisoras:** Todo proceso, actividad servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;
- XIX. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicio o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XX. **Gases de Efecto Invernadero (GEI):** Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja, tales como: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆);
- XXI. **Impacto Ambiental:** Son las consecuencias tanto negativas como beneficiosas del cambio climático en sistemas naturales y humanos
- XXII. **Inventario:** Inventario Estatal de Emisiones de GEI. Documento que contiene la relación y estimación de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes emisoras, y de la absorción por los sumideros;



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- XXIII. Ley:** Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León;
- XXIV. Mitigación:** Intervención humana para aplicar políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de GEI de las fuentes, así como manejar la captura natural o industrial de los sumideros de GEI.
- XXV. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXVI. Programa Estatal (PECC):** Programa Estatal de Cambio Climático;
- XXVII. Registro:** Registro Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.
- XXVIII. Resiliencia:** Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;
- XXIX. Riesgo:** Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno.
- XXX. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;
- XXXI. Sumideros:** cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera;
- XXXII. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes:** Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente; y
- XXXIII. Vulnerabilidad:** Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 4.- Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación, a fin de realizar acciones conjuntas con los sectores público, social y privado y con la ciudadanía en general.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 6.- Las autoridades en materia de cambio climático en el Estado son las responsables de formular, conducir, evaluar y vigilar la Política Estatal y municipal en materia de cambio climático, en los términos que señala esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- En la Entidad son autoridades en materia de cambio climático:

- I. El Estado a través de:
 - a) El Titular del Ejecutivo del Estado; y
 - b) La Secretaría.
- II. Los Municipios a través de:
 - a) Los Ayuntamientos;
 - b) El Presidente Municipal; y
 - c) Las dependencias o unidades administrativas que al efecto designen en los términos de la reglamentación aplicable en el ámbito municipal.



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

III. La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Formular, conducir, evaluar e implementar la política estatal en materia de atención y mitigación de la contaminación atmosférica y cambio climático;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental a que se refiere esta Ley;
- III. Elaborar, aprobar y expedir el Programa Estatal de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León;
- IV. Participar en la elaboración del Atlas Estatal de Riesgo de Cambio Climático, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia de cambio climática con la Federación, otros Estados o con los Municipios;
- VI. Fungir como el Presidente de la Comisión;
- VII. La creación y regulación del Fondo Ambiental para el Cambio Climático;
- VIII. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley;
- IX. Ordenar la activación y ejecución de los mecanismos necesarios para la promoción de la participación ciudadana en las acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como en las funciones y estrategias que se emprendan con motivo de esta Ley;
- X. Promover y apoyar la investigación científica, desarrollar y transferir tecnologías, para reducir la vulnerabilidad del cambio climático;
- XI. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos para el desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático;
- XII. Asegurar que la Política Estatal en materia de cambio climático coadyuve a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el equilibrio de los ecosistemas;

- XIII. Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley; y
- XIV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado de Nuevo León, en términos de la Convención Marco, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- II. Integrar, operar y publicar el inventario de Gas Efecto Invernadero del Estado de Nuevo León de acuerdo con las directrices del Programa Estatal de Cambio Climático para los inventarios de emisiones de Gas Efecto Invernadero, así como la guía para la buenas prácticas y la gestión de incertidumbre;
- III. Trabajar con el Ejecutivo y directivos de Protección Civil del Estado, para la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, el cual deberá presentar la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el Cambio Climático, atendiendo de forma prioritaria las zonas de mayor riesgo;
- IV. Generar capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y programar su reducción gradual;
- V. Elaborar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado y las absorciones y almacenamiento de carbono en sumideros, así como de seguimiento y avance de las acciones realizadas en el año por el Gobierno del Estado en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático;

- VI.** Apoyar y asesorar a los Municipios y Asociaciones en la formulación, ejecución y operación de sus Programas Municipales en materia de cambio climático;
- VII.** Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;
- VIII.** Promover la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, en materia de cambio climático;
- IX.** Fomentar la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en sistemas para la captura y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, como aspectos y objetivos esenciales de la Política Estatal en materia de cambio climático.
- X.** Diseñar y promover ante las dependencias y entidades competentes, el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que permitan hacer económicamente viable la Política Estatal en materia de cambio climático;
- XI.** Promover, apoyar y gestionar con la Federación, el Estados y los Municipios el otorgamiento de incentivos y estímulos para las iniciativas que contribuyan entre otras a la conservación de la biodiversidad, la protección ambiental, el aprovechamiento y manejo sustentable de los ecosistemas del Estado;
- XII.** Impulsar el desarrollo tecnológico e industrial para la generación de energías limpias;
- XIII.** Apoyar la creación y la operación de empresas ya establecidas que aprovechen los recursos naturales de manera sustentable para darle valor agregado;
- XIV.** Impulsar el desarrollo de industrias que manufacturen materias primas o productos que coadyuven al ahorro de energía y recursos naturales;
- XV.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, así como sancionar su incumplimiento; y

XVI. Las demás que señale esta Ley u otras disposiciones jurídicas.

Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Gobierno del Estado y la Federación, en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado de Nuevo León, en términos de la Convención Marco, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- II. Proporcionar a la Secretaría la información con que cuente para efectos de la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes que opere en la Entidad;
- III. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de adaptación y mitigación del cambio climático, en concordancia con la política nacional y estatal;
- IV. Coadyuvar con la realización y promoción de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, en materia de cambio climático;
- V. Formular el Inventario Municipal de emisiones de fuentes emisoras de su jurisdicción;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría y Protección Civil del Estado, en la elaboración del Atlas Municipal de Riesgo de Cambio Climático;
- VII. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo al atlas de riesgo;
- VIII. Fomentar la investigación científica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IX. Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta Ley;

- X. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XI. Participar con el Ejecutivo del Estado en el establecimiento de acciones de coordinación, coadyuvancia y colaboración con los sectores educativo, público, social y privado para la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;
- XII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- XIII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la integración de la información que permita el manejo y atención a los indicadores que se establezcan en el Programa Estatal (PECC);
- XIV. Controlar la contaminación del aire proveniente de fuentes de competencia municipal, en los términos de la legislación específica aplicable;
- XV. Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión;
- XVI. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella; y
- XVII. Las demás que señale esta Ley u otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 11.- El Estado realizará las acciones y medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación y corresponsabilidad con la Federación y con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12.- Las acciones de coordinación del Estado con la Federación, los Municipios, el Congreso del Estado, con las demás Entidades Federativas, así como del sector privado y social, estará bajo la rectoría del Titular del Poder Ejecutivo por sí, o a través de quien sea Titular de la Secretaría, en estricto cumplimiento a las

facultades previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, de esta ley y demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 13.- El Estado y los Municipios, en el ejercicio de sus competencias y funciones en materia de cambio climático de acuerdo con la presente Ley, contribuirán a alcanzar el cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático e implementarán medidas de coordinación, concertación y colaboración con los sectores público, social y privado.

Artículo 14.- Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Secretaría en la elaboración de estrategias y acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;
- II. Participar en las mesas de trabajo y talleres de consulta para la elaboración de propuestas legislativas y reglamentación en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático;
- III. Coadyuvar con el Titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría en el cumplimiento del contenido del Plan Estatal contra el Cambio climático, aplicando criterios de transversalidad;
- IV. Promover la participación social a través de los sectores organizados social y privado, en lo relativo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- V. Implementar mecanismo de cuidado y de ahorro de recursos naturales al interior de las oficinas que dirijan, fomentando entre los servidores públicos adscritos a la dependencia a su cargo, una cultura por el cuidado al medio ambiente, evitando el uso de insumos y material innecesario, la revisión periódica de los vehículos oficiales, ahorro de energía, agua potable,

- acciones de reciclaje, separación de residuos y demás hábitos que propicien un cuidado al medio ambiente;
- VI. Identificar oportunidades, evaluar, y en su caso, someter a consideración de la Secretaría y aprobación del Titular del Ejecutivo, los proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado, en términos de la Convención Marco, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- VII. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;
- VIII. Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión; y
- IX. Las demás que le confieran a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL
DEL CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León, como órgano colegiado con carácter permanente, la cual se integrará por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá; y
- II. Los Titulares de las siguientes dependencias del Estado:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - c) Secretaría de Educación;
 - d) Secretaría de Salud;
 - e) Secretaría de Economía y Trabajo;
 - f) Secretaría de Infraestructura;

- g) Secretaría de Desarrollo Social;
- h) Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- i) Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- j) Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, y
- k) Dirección de Protección Civil.

Artículo 16.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las políticas y acciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de cambio climático;
- II. Revisa y avalar el proyecto de PECC que proponga el Ejecutivo y la Secretaría;
- III. Conocer sobre los avances y resultados de la ejecución del PECC;
- IV. Proponer la integración de políticas, metas, objetivos y acciones en materia de mitigación y adaptación, en el PECC, así como en los programas y acciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Evaluar los resultados del PECC a los 4 años de su publicación, así como las diversas políticas y/o acciones en materia de cambio climático;
- VI. Realizar el seguimiento del presupuesto anual en la materia, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII. Proponer el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de GEI;
- VIII. Procurar y fomentar que los criterios y directrices para la mitigación y adaptación sean considerados en la formulación, ejecución, aplicación, vigilancia y seguimiento de la política pública en materia de cambio climático;
- IX. Definir acciones y proyectos en materia de cambio climático que sean estratégicos, y presentarlos al Fondo;

- X. Realizar estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático y difundir sus resultados;
- XI. Promover el fortalecimiento de las capacidades estatales en materia de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático;
- XII. Promover la realización de campañas de educación e información, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- XIII. Promover el acceso a la información pública, la transparencia y la participación social en materia de cambio climático; y
- XIV. Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

Artículo 17.- La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al año y de forma extraordinaria a propuesta de su Presidente las veces que se estime necesarias.

Las bases para su funcionamiento y organización se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.- La Comisión, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de los gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas o de los Municipios, integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con la materia de cambio climático, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 19.- La Comisión contará con al menos los siguientes grupos de trabajo:

- I. De políticas de adaptación;
- II. De políticas de mitigación;
- III. Del PECC;
- IV. De Investigación Científica, Capacitación y Educación; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- V. Los demás que la Comisión Intersecretarial considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Serán el Reglamento de la presente Ley el ordenamiento que determinen la integración y el funcionamiento de los grupos de trabajo de la Comisión.

Artículo 20.- La Comisión contará con un Consejo Técnico, a quien podrá solicitar información, opiniones y en general asesoría en temas particulares, en los términos a que se refiere el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 21.- Se crea el Consejo Técnico Consultivo como un órgano colegiado de carácter consultivo en materia de cambio climático que asesorará a la Comisión.

Artículo 22.- El Consejo Técnico Consultivo tendrá un Presidente, que será el Titular de la Universidad Autónoma de Nuevo León y un Secretario, designado por el primero.

Artículo 23.- El Consejo Técnico Consultivo se integrará por 14 miembros, incluidos el Presidente y el Secretario.

Podrán formar parte de este Consejo, representantes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como miembros del sector académico, social y privado con experiencia en materia de cambio climático.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

La organización, estructura y el funcionamiento de este Consejo se determinarán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 24.- Corresponde al Consejo Técnico Consultivo las funciones siguientes:

- I. Asesorar a la Comisión Intersecretarial en los temas de competencia de la Comisión;
- II. Emitir recomendaciones sobre la adaptación y aplicación de políticas, acciones, metas, objetivos y estrategias tendientes a reducir la emisión de gases de efecto invernadero, en temas de competencia del Estado, así como a frenar los efectos adversos del cambio climático;
- III. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones del Programa Estatal, así como formular propuestas a la Comisión Intersecretarial sobre las mismas;
- IV. Elaborar estudios en temas relacionados con el cambio climático;
- V. Apoyar a la Comisión en la revisión del proyecto del PECC;
- VI. Opinar sobre los avances y resultados de la implementación del PECC;
- VII. Emitir opiniones técnicas sobre iniciativas de Ley o reformas, reglamentos, normas técnicas estatales, declaratorias, procedimientos, resoluciones y cualquier instrumento regulatorio o de planeación, así como cualquier tema relativo a la política en materia de cambio climático o que incidan en ella;
- VIII. Recomendar a la Comisión el establecimiento de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas en materia de mitigación y adaptación;
- IX. Emitir opiniones técnicas respecto al desarrollo y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León, así como los Atlas Municipales de Riesgos en la materia de Cambio Climático; y
- X. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley o las que le otorgue la Comisión Intersecretarial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 25.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con al menos los siguientes grupos de trabajo:

- I. De políticas de políticas de adaptación;
- II. De políticas de mitigación;
- III. Del PECC;
- IV. De Investigación Científica, Capacitación y Educación; y
- V. Los demás que Considere necesarios para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones.

Serán el Reglamento de la presente Ley quien determine la integración y el funcionamiento de los grupos de trabajo del Consejo.

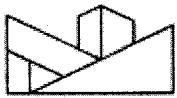
CAPÍTULO II INSTRUMENTOS

SECCIÓN I EL PLAN ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 25.- El PECC es un instrumento derivado del Plan Estatal de Desarrollo, el cual tiene por objeto diseñar e implementar acciones que permitan la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizando el bienestar social.

Artículo 26.- La elaboración de estrategias y acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como su diagnóstico y evaluación, considerarán las disposiciones previstas en el PECC.

Artículo 27.- El PECC será de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y sus Municipios.



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**SECCIÓN II
DEL FONDO ESTATAL
PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO**

Artículo 28.- El Fondo Estatal para el Cambio Climático es un instrumento económico que tiene por objeto facilitar el financiamiento y acceso a recursos estatales, nacionales e internacionales para emprender las acciones plasmadas en esta Ley.

Artículo 29.- El Fondo estará integrado por los recursos asignados por la Federación y el Estado de conformidad con la disponibilidad presupuestal y con los programas, políticas y acciones implementadas para tal efecto.

Artículo 30.- Los recursos del Fondo serán aplicados a:

- I. La elaboración e implementación de programas, políticas y acciones para la adaptación al cambio climático derivados del PECC y de esta Ley, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y a los grupos vulnerables;
- II. La creación de proyectos que contribuyan a incrementar y preservar los recursos naturales del Estado, a la adaptación y mitigación del cambio climático;
- III. El diseño e implementación de programas de educación, concientización y difusión de información respecto a los efectos del cambio climático, así como las medidas de mitigación y adaptación al mismo;
- IV. La elaboración de estudios e investigaciones en materia de cambio climático; y
- V. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Secretaría considere estratégicos.

SECCIÓN III

DEL INVENTARIO Y REGISTRO ESTATAL

DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 31.- El Inventario es el instrumento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas de los diversos gases contaminantes, incluidos los GEI, generadas por las fuentes emisoras de competencia estatal y cuando ello sea posible de competencia federal y municipal, así como la absorción por los sumideros que se ubican dentro del territorio del Estado.

Artículo 32.- La elaboración del Inventario se realizará con la información del Registro y se hará siguiendo las directrices y metodologías que para tales efectos expida el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y el caso de GEI, en tanto se expiden estas, por las directrices y metodologías del PECC.

En tanto se integra el Registro para la elaboración del Inventario se utilizarán las mejores fuentes de información disponibles, o bien se realizará mediante estimaciones.

Artículo 33.- El Registro de Emisiones del Estado de Nuevo León es el instrumento de inscripción de los reportes de emisiones, que utiliza metodologías desarrolladas o avaladas por la Secretaría, en el Registro se incluirá:

- I. Cuantificación de las Emisiones directas e indirectas que pueden estar certificadas por organismos independientes y que sean generales en el territorio del Estado de Nuevo León;
- II. Programas y proyectos de reducción o captura de emisiones públicos o privados;

- III. Padrón de las transacciones de reducciones certificadas de Emisiones provenientes de los programas, proyectos y actividades de reducción o captura de Emisiones públicos o privados; y
- IV. Utilidades generadas e integradas al Fondo Estatal para el Cambio Climático.

Artículo 34.- Corresponderá a la Secretaría el funcionamiento del Registro, el cual será público y está obligado a proporcionar su información a todo solicitante, en los términos de la legislación de transparencia.

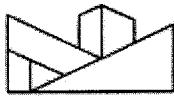
La información del Registro deberá ser actualizada anualmente y podrá ser consultada a través de la página de internet de la Secretaría.

Artículo 35.- La Secretaría establecerá las metodologías y procedimientos para medir, reportar y verificar las emisiones, las líneas base de normatividad y proyectos de reducción o captura de emisiones y de las reducciones o capturas de emisiones certificadas que sean inscritas en el Registro.

Artículo 36.- Los reportes de emisiones, sus reducciones o captura, deberán estar previamente certificados y validados por organismos autorizados por la Secretaría para su inscripción en el registro.

Artículo 37.- Los títulos que avalen las Reducciones Certificadas de Emisión o captura de emisiones y se inscriban ante el Registro deberán contener, al menos, la siguiente información:

- I. Las transacciones de reducciones o capturas certificadas de emisiones;
- II. Las toneladas de bióxido de carbono o carbono equivalente;
- III. El monto de la operación;
- IV. La identificación del vendedor o comprador;
- V. La fecha de operación;



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- VI. Número de serie del certificado;
- VII. El precio de la tonelada equivalente de acuerdo a la oferta y demanda del mercado; y
- VIII. La utilidad transferida al fondo estatal para el cambio climático.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

Artículo 38.- Las emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deberán apegarse a las previsiones de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 39.- Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y
- II. Las emisiones de contaminación de la atmósfera, sea cual fuese la fuente, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**CAPÍTULO I
DE LAS FUENTES FIJAS**

Artículo 40.- Las fuentes fijas de competencia estatal generadoras de emisiones a la atmósfera deberán obtener de la Secretaría su licencia de funcionamiento.

En la licencia de funcionamiento se determinarán las obligaciones a que se sujetarán las fuentes fijas, en diversas materias, entre ellas sus obligaciones para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Para obtener la licencia de funcionamiento, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito, acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley, y se sujetará el procedimiento establecido en él.

Artículo 41.- Son obligaciones de los propietarios y/o responsables de las fuentes fijas:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles;
- II. Reportar las emisiones que generen en la Cédula de Operación en los términos de la Ley y el Reglamento;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Conducir sus emisiones mediante ductos y chimeneas;
- V. Medir las emisiones contaminantes de la atmósfera de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, en períodos que determinen la Secretaría o el Municipio, así como registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando les sean solicitados;
- VI. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determine la Secretaría o el Municipio, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando se colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar grave deterioro al ambiente;

- VII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control de las emisiones contaminantes;
- VIII. Las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42.- Las emisiones de contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminantes que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Estatales.

Se consideran como fuentes fijas de competencia estatal, aquellos establecimientos industriales que no sean considerados de competencia federal, y como fuentes fijas de competencia municipal, aquellos establecimientos comerciales y de servicios.

Artículo 43.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Artículo 44.- La Secretaría, con la participación de los Municipios y, en su caso, la iniciativa privada, establecerán y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 45.- Los propietarios y/o representantes legales de las fuentes fijas de competencia estatal deberán reportar de manera anual, en los términos del Reglamento, las emisiones generadas, incluidas las de gases de efecto invernadero.

CAPÍTULO II



DE LAS QUEMAS A CIELO ABIERTO

Artículo 46.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

TÍTULO QUINTO POLÍTICAS PÚBLICAS ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 47.- En la definición de los objetivos y metas de adaptación y mitigación, el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, los Municipios y la Comisión Intersecretarial, deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico, la inserción de los costos ambientales no considerados en las economías, atlas de riesgo de cambio climático, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

CAPÍTULO I POLÍTICAS DE MITIGACIÓN

Artículo 48.- En materia de mitigación de gases de efecto invernadero, se deberán considerar en los sectores, las siguientes directrices:

- I. El fomento de creación de sitios de absorción de bióxido de carbono:
 - a) Promover que los Municipios incrementen área verde en el suelo urbano, sin tomar en cuenta el suelo de conservación existente.
 - b) Fomentar la instalación de sistemas de naturización de azoteas y paredes verdes.

A fin de contribuir en materia de mitigación, los inmuebles propiedad del Estado, así como aquellos donde se ubiquen dependencias del gobierno estatal, que sean aptos de acuerdo con un estudio de factibilidad, podrán implementar en sus techos azoteas y/o paredes verdes.
- II. La preservación y aumento de sumideros de carbono:
 - a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero en un máximo de tres años.
 - b) Mejorando la cobertura vegetal en terrenos degradados o deforestados y protección de ecosistemas.
 - c) Incorporando los ecosistemas forestales a esquemas de pago de servicios ambientales.
 - d) Fomento de uso de fertilizantes orgánicos.
 - e) Fortaleciendo la tecnología e infraestructura para el combate de incendios forestales.
 - f) Fomentar el mercado nacional e internacional de bonos de carbono.
- III. Procurar la sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano:
 - a) La operación de plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos deberán contar con tecnología de vanguardia que permitan generar energía alternar y verdes.
- IV. En los centros urbanos, fomentar:
 - a) La implementación de sistemas de transporte público sustentable, los que deberán cumplir con la última generación de estándares de emisión, u

otros sistemas de transporte colectivo más eficientes y de vanguardia tecnológica.

- b) La construcción de obras públicas, con un enfoque sustentable.
 - c) Fomento para que el alumbrado público, cuente con sistemas ahorreadores de energía, que incluyan la utilización y aprovechamiento de energías solares.
 - d) Fomento a las edificaciones sustentables que incluyan sistemas de eficiencia energética, captación de agua pluvial, rehusó y descarga de aguas residuales, reducción de emisiones contaminantes al aire y manejo de residuos sólidos sustentables.
 - V. Procurar el volumen de generación eléctrica con energías renovables, especialmente eólica, solar, mini hidroeléctrica, biomasa y basura;
 - VI. Fomentar las edificaciones de edificios sustentables;
 - VII. Fomento para que los Municipios instalen, sistemas de ahorro de energía, de tecnologías nuevas o existentes, o tecnologías que permitan el aprovechamiento de energía solar;
 - VIII. Promover que los Órganos de Gobierno, así como los edificios de la Administración Pública del Estado, que alberguen hospitales, escuelas y universidades públicas, y cualquier oficina de carácter pública, deberán instalar algún tipo de tecnología solar, para generar electricidad, a fin de reducir el uso de energía no renovable y la emisión de gases de efecto invernadero.
 - IX. Preservación y aprovechamiento de recursos hídricos, así como la recarga de mantos acuíferos;
 - X. La ejecución de sistemas de captación y recargas de agua pluviales al subsuelo, mediante la colocación de zanjas de absorción o cualquier otra tecnología que permita la infiltración al subsuelo;
 - XI. Las nuevas construcciones o edificaciones deberán contar con redes separadas de agua potable, de agua residual tratada y cosecha de agua de

- lluvia, debiéndose utilizar esta última en todos los usos que no requieran agua potable;
- XII. La adopción de medidas para el monitoreo y evaluación de los recursos hídricos y sistemas de bombeo, para el establecimiento de indicadores de sustentabilidad.

Artículo 49.- La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollara e implementará las políticas y medidas de adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

CAPÍTULO II

MITIGACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO

Artículo 50.- El aprovechamiento de la energía solar, del viento, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 51.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos con criterios de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones, así como en los lugares públicos.

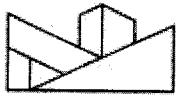
Artículo 52.- La Secretaría, en coordinación con las Secretaría de Infraestructura y de Desarrollo Social, elaborarán las normas técnicas ambientales para la construcción de vivienda que considere la utilización de tecnología verde de ingeniería ambiental, así como de aprovechamiento de fuentes alternas de energía.

Artículo 53.- En la construcción de nuevas edificaciones, las autoridades competentes fomentarán la autorización de aquellas que contemplen la aplicación de energías renovables, así como del agua, captación y almacenamiento pluvial.

CAPÍTULO III DE LA ADAPTACIÓN

Artículo 54.- Las autoridades estatales y municipales, en la formulación, adaptación de políticas públicas en materia de adaptación a los efectos adversos al cambio climático, observarán los lineamientos siguientes:

- I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad, los ecosistemas y la biodiversidad ante los efectos del cambio climático;
- II. Fomento, promoción y ejecución de prácticas sustentables;
- III. Considerar los escenarios de vulnerabilidad y riesgo en la ejecución, formulación y adopción de políticas en materia de protección civil, así como en la formulación de los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, y en los atlas de riesgo del cambio climático;
- IV. Incorporación de criterios de mitigación y adaptación en la Evaluación del Impacto Ambiental de obras y/o actividades de su competencia;
- V. Minimizar los riesgos y daños en el territorio del Estado que puedan causar los efectos adversos al cambio climático;
- VI. Fortalecer las capacidades de reacción de protección civil en caso de estar frente a efectos adversos al cambio climático;
- VII. Difusión y desarrollo de campañas de alerta temprana sobre los efectos adversos al cambio climático;
- VIII. Reubicar los asentamientos humanos que se encuentren en zonas de alto riesgo;



XXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- IX. Preservación de los ecosistemas y biodiversidad presentes en el territorio estatal;
- X. Fomentar la investigación en materia de cambio climático en la entidad;
- XI. Promoción y valorización de los servicios ambientales;
- XII. Fomento e implementación de prácticas agropecuarias sustentables; y
- XIII. Prevención de riesgos en materia de salud y/o riesgos sanitarios asociados con el cambio climático.

CAPÍTULO IV

DISEÑO DE INDICADORES AMBIENTALES Y

SISTEMAS DE EVALUACIÓN

Artículo 55.- Los indicadores ambientales son los instrumentos previstos en el PECC que tienen por objeto medir el logro de objetivos y metas de los programas y planes descritos en el mismo.

Los indicadores ambientales tienen por objeto medir la eficiencia en la generación y/o uso del agua, de emisiones efecto invernadero, de energía renovable y no renovable en sus diversas modalidades, de residuos y su reciclaje, forestación y deforestación, de mejora en el uso de suelo, de generación de valor agregado a los recursos naturales estatales, de porcentaje de producción estatal de alimentos básicos, más los definidos por la comisión.

Artículo 56.- Para evaluar la implementación de políticas públicas estatales, planes, programas, indicadores y demás instrumentos establecidos para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá establecer un sistema de evaluación de resultados, que permitirá verificar los avances, corregir áreas de oportunidad y compensar desempeños sobresalientes.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE INTERCAMBIO DE EMISIONES DE CARBONO

Artículo 57.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá establecer un Sistema de Intercambio de Emisiones de carbono de carácter voluntario, como un instrumento mediante el cual puedan generarse acciones de beneficio a favor de los sectores que se integren al mismo y del medio ambiente o, en su caso, la obtención de recursos para la implementación de medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático previstos en esta Ley.

Los términos específicos, criterios, bases técnicas y jurídicas que se requieren para fomentar y operar el sistema de manera eficiente y sustentable estarán previstos en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 58.- El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de la ciudadanía, para la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación del PECC, así como en las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 59.- Para promover la participación corresponsable de la ciudadanía, la Secretaría:

- I. Convocará a las organizaciones sociales y demás personas interesadas a que manifiesten su opinión sobre:
 - a) Productos y servicios que modifican los hábitos, patrones de consumo y estilo de vida para la mejora del bienestar de nuestra sociedad, a través del uso racional de los recursos;

- b) Poblaciones que permitan la vida digna de la sociedad en un entorno de eficiencia en el transporte, uso de la energía, el agua y la disposición de los recursos;

Estas opiniones serán evaluadas por la Comisión, para su publicación y consideración en la implementación y operación del PECC.

- II. Promoverá el establecimiento de reconocimientos de esfuerzos más destacados de la sociedad para enfrentar el cambio climático;
- III. Informará, difundirá y promocionará las acciones de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático emitidas por la sociedad; y
- IV. Difundirá la información acerca de los resultados de las medidas y acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, que estará disponible para su consulta.

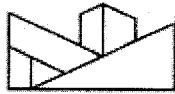
TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, y los Municipios adecuar sus reglamentos y demás disposiciones municipales correspondientes, en los términos establecidos en la presente Ley.

TERCERO.- La Comisión Intersecretarial deberá integrarse e instalarse dentro de los ciento veinte días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a 04 de Septiembre de 2018



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA


DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS


DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA


DIP. ALEJANDRA GARCIA ORTIZ


DIP. MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ